

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	64 pesetas
Semestre	112 —
Año	208 —
ayuntamiento de la provincia AÑO	172 —

Las suscripciones se suscribirán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por postal o por giro.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación sólo se servirán al modo de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente y a 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial", devengarán a razón de tres pesetas por línea o fracción. Al original acompañar un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Conclusión: Véase B. O. núm. 287)

Art. 18. La ejecución de la sentencia corresponde al Juez municipal, comarcal o de paz que haya conocido el juicio en primera instancia. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del municipio o circunscripción en que deban tener efecto, para que las practique.

JUICIOS SOBRE ARRENDAMIENTOS

Art. 19. Los juicios en materia de arrendamientos rústicos y urbanos regulados por Leyes especiales se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos que las mismas determinen.

JUICIO VERBAL CIVIL

Art. 20. Todos los asuntos de carácter civil distintos de los aludidos en el artículo precedente de la competencia de los Juzgados de Paz, y los que se planteen ante los Juzga-

dos municipales y comarcales, cuando la cuantía de estos últimos no exceda de 1.000 pesetas, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal o de mínima cuantía a que se refiere el Capítulo IV. del Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 21. No se admitirán en el mismo reconveniones ni tercerías por cuantía que exceda de 250 ó de 1.000 pesetas, según que conozca del juicio un Juzgado de paz o un Juzgado municipal o comarcal. Si se admitieran, pruebas que no sean practicables en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de doce días, excepto cuando hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los recursos que se entablaren en las cuestiones incidentales de la propia competencia de los Juzgados municipales, comarcales y de paz se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con las que contra ésta se utilicen.

Las diligencias inútiles serán costeadas por el Juez y Secretario actuantes, o por uno de ellos, según de-

cida el Juez de primera instancia, a petición de partes.

Art. 22. El Juzgado, en el acto del juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará resolución definitiva, la cual será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia en el acto de la notificación, consignándolo el Secretario en esta diligencia, o dentro de los tres días siguientes por escrito o por comparencia ante el Secretario.

Art. 23. Cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre, conocerá el Juzgado municipal en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, o al Fiscal municipal, comarcal o de paz por su delegación y observando los artículos 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 24. Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación el apelante manifestase por escrito propósito de recurrir en queja ante el Juzgado superior, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado superior, en cuyo término el apelante, con representación del tes-

timonio, podrá alegar por escrito ante éste las razones por las que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado de primera instancia, previo informe del inferior, resolverá sobre ello dentro del segundo día.

Desestimada o desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez municipal, comarcal o de paz correspondiente, para ejecución de la sentencia.

Art. 25. Admitida una apelación, se remitirán los autos al Juez de primera instancia, con emplazamiento de las partes por diez días, sin perjuicio de los requisitos que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apelación en los juicios de desahucio por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante, el Juez señalará día para la vista, dejando entre tanto los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría. En un solo acto, en el día señalado, se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales o principales, pudiendo el apelado adherirse a la apelación, y quedará el negocio concluido para sentencia.

Si alguna de las partes pidiese alguna pertinente diligencia de prueba que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable a quien la solicita, podrá el Juez acordarla, para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista o a las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que causare indefensión del apelante, el Juzgado se limitará a dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

JUICIOS DE COGNICION

Art. 26. Los procesos de cognición que no tengan señalada una tramitación especial y cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas, sin pasar de 10.000, se sustanciarán ante los Juzgados municipales y comarcales en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 27. Las partes podrán comparecer por sí mismas, siendo facultativa la representación mediante Procurador legalmente habilitado o por Letrado en ejercicio.

De no existir Procurador ni Letrado habilitado para ejercer en el territorio del Juzgado, podrán las par-

tes apoderar a persona que no tenga dicha condición. Igualmente podrán hacerlo en el supuesto de que los que existieren con tal carácter se negaren a representar a los interesados.

La representación se acreditará por escritura pública de mandato o mediante comparecencia ante el Juzgado que conozca del proceso, acreditándose en los autos.

Artículo 28. La defensa se llevará a cabo por la propia litigante o por Abogado en ejercicio, cuya intervención será preceptiva cuando la cuantía exceda de 1.500 pesetas.

Cuando en el territorio jurisdiccional no hubiere Letrado en ejercicio, o por cualquier causa se niegue a la dirección técnica, podrán las partes defenderse por medio de Procurador.

Artículo 29. La demanda, que no exigirá previa conciliación, se redactará por escrito, en el que se hará constar:

Primero. El Juzgado a que se dirija.

Segundo. El nombre y apellidos, profesión y domicilio del demandante o demandantes, y las mismas circunstancias que fueren conocidas del demandado o demandados, expresándose además el estado civil de cualquiera de las partes que fuere mujer. Si las partes comparecen representadas, se expresarán también iguales circunstancias del representante.

Tercero. En párrafos separados y numerados se consignarán claramente los hechos en que se apoye la demanda.

Cuarto. Igualmente, en párrafos separados y numerados se expresarán los fundamentos o consideraciones legales que el demandante estime aplicables.

Quinto. En la súplica se fijará con claridad y precisión lo que se pida, expresándose la acción que se ejercita cuando por ella haya de determinarse el procedimiento o la competencia.

Sexto. También se fijará la cuantía litigiosa cuando pueda ser determinada. En todo caso, habrá de limitarse a 10.000 pesetas, con renuncia expresa al exceso si sobrepasara de dicha cantidad.

Séptimo. La fecha y firma del actor, o de un testigo a su ruego, si no supiere firmar, o de su representante legal o técnico, en su caso, así como la del Letrado cuando fuere preceptiva su intervención.

Art. 30. A toda demanda se acompañarán los documentos siguientes:

Primero. El que acredite la representación técnica, cuando no se confiera por comparecencia ante el Juzgado.

Segundo. El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando éste actúe por representación, o aquella provenga de cualquier título derivativo.

Tercero. El documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviese a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Cuarto. Tantas copias de la demanda y de todos los documentos con ella presentados cuantos fueren los demandados, en papel común. Cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo, pero se admitirán si se acompañaren.

Art. 31. En el supuesto de existir varios órganos jurisdiccionales de igual grado en la misma población, el Juez deberá examinar si en la demanda presentada consta o no la diligencia de reparto, y en caso negativo ordenará por providencia pase al repartimiento.

No obstante, cuando, a juicio del Juez, la demanda fuera tan perentoria y urgente que tal dilación origine irreparables perjuicios a los interesados, podrá llevarse a efecto el trámite o resolución urgente por el Juzgado ante el que solicite, el cual seguidamente pasará el negocio a reparto, sin que éste pueda dilatarse por más de tres días.

La inobservancia de tal requisito no produce la nulidad de las actuaciones, dejando a salvo la responsabilidad que en su caso corresponda al Juez.

Art. 32. Asimismo examinará el Juez de oficio su propia competencia objetiva por razón de la materia y por razón de la cuantía, e igualmente la territorial, cuando se invoque por el actor la sumisión expresa de las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1948; si estimare que no tiene competencia, oído el Ministerio Fiscal, dictará, en el término de terce-

ro día, auto absteniéndose de conocer. Contra este auto cabe el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de tres días; si el Juez superior confirmare dicha resolución, se impondrán las costas al apelante.

Art. 33. Cuando el Juez aprecia que concurre alguna de las causas legítimas de recusación expresadas en el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se abstendrá de conocer del negocio, sin que contra el auto que dicte quepa recurso alguno, dando cuenta al Juzgado de primera instancia a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 216 de la misma.

Art. 34. Estimándose competente, examinará el Juez si las partes tienen la capacidad necesaria para comparecer en juicio o ser emplazadas válidamente, y en caso negativo no dará curso a la demanda hasta que queden subsanados dichos defectos, dentro del plazo máximo de tercer día.

Art. 35. Cuando comparezca la parte por sí misma, no se dará curso a la demanda en tanto no se ratifique; si acude representada por persona que no sea Procurador o Letrado en ejercicio, tampoco se dará curso a la demanda hasta tanto no se subsane este defecto, salvo el caso de que concurren las circunstancias excepcionales en que se permite tal representación; contra la providencia que se dicte en este caso, se dará el recurso de reposición dentro de tres días, y el de apelación en ambos efectos, en su caso.

Cuando sea preceptiva la intervención de Letrado, se exigirá la firma del mismo, y si ésta no fuere legible, habrá de expresarse al pie con caracteres claros el nombre y apellidos del Abogado; contra la providencia que se dicte se darán los mismos recursos indicados.

Art. 36. Tampoco se dará curso a la demanda en tanto no se presenten los documentos a que se refiere el artículo 30, y copias de todos ellos, así como la certificación del acto de conciliación expedida por la Junta de Detasas cuando se trate del ejercicio de una acción derivada del contrato de transporte terrestre; contra la providencia que se dicte se darán los mismos recursos de reposición y apelación en ambos efectos.

Tampoco se admitirá la demanda en tanto no se cumplan en la misma los requisitos mencionados en el artículo 29; contra el proveído del Juez pueden interponerse los recursos de

reposición y apelación en ambos efectos.

Art. 37. No obstante lo expuesto en artículos anteriores, el demandado podrá alegar en su escrito de contestación la falta de cualquiera de dichos requisitos, en cuyo caso el Juez resolverá lo procedente en la sentencia definitiva, previamente al examen del fondo del asunto.

Art. 38. Si el Juez fuera competente, en el término de tercer día mandará emplazar al demandado o demandados y les conferirá traslado de la demanda, con sus copias, para que comparezcan y contesten, si lo creyeren oportuno, en el plazo improrrogable de seis días, salvo lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el que haya de ser emplazado no reside en el lugar del juicio.

El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula a que se refiere el artículo 274 de la Ley Procesal por la copia de la demanda y documentos presentados.

Art. 39. Cuando el demandado sea emplazado por edictos se le señalará el plazo de seis días improrrogables para comparecer. Si comparece, se le concederán tres días para contestar, entregándole las copias de la demanda y documentos, en su caso, al notificarle la providencia en que se le tenga por personado.

Art. 40. El escrito de contestación se redactará en los mismos términos que el de demanda, y le será de aplicación lo prevenido para ésta, debiendo señalar domicilio en el lugar del juicio cuando resida en otro Municipio, a los efectos de oír notificaciones. En la contestación opondrá el demandado cuantas objeciones y excepciones considere convenientes y que obstan a la viabilidad total o parcial de la demanda por razones de fondo o forma.

Art. 41. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la contestación tuviere por único objeto el allanamiento total a la demanda, podrá hacerse por escrito o por simple comparecencia ante el Juzgado del propio demandado o de la persona que legalmente le represente con poder especial.

El Juez, en este caso, sin más trámite, dictará sentencia estimando la demanda en todas sus partes, salvo que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero, en cuyos supuestos dictará auto en el mismo día o en el siguiente orde-

pando la continuación del procedimiento.

Art. 42. Emplazado el demandado, si el actor desistiere del procedimiento transcurrido que sea el término del emplazamiento, se dará vista al demandado comparecido, por término de tres días. El Juez dictará auto resolviendo sobre la petición de desistimiento en el plazo de tres días; contra el auto que la estimare se dará el recurso de apelación en ambos efectos.

Art. 43. Si el demandado no se persona en los autos dentro del plazo conferido, se dictará providencia, declarándole en rebeldía y dando por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso, notificándole en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 44. Cuando el demandado comparezca y no conteste, se le tendrá por personado en los autos, pero no podrá admitirse en ningún caso la alegación de medios de oposición o de defensa transcurridos que sean los seis días concedidos para contestar a la demanda.

Art. 45. Cuando el demandado formule reconvencción, se dictará providencia en el mismo día o en el siguiente dando traslado al demandante para que sobre ella, exclusivamente, alegue lo que se le ofrezca en el plazo improrrogable de tercer día.

Art. 46. La reconvencción se formulará en el mismo escrito de contestación, pero con la debida separación en cuanto a los hechos, fundamentos y pretensión que se formule. No se admitirá reconvencción por cuantía superior a la máxima de la competencia de los Juzgados municipales y comarcales, y tampoco cuando haya de tramitarse por un procedimiento especial. No obstante, podrán acumularse aquellas acciones que debieran tramitarse por el procedimiento del juicio verbal civil ordinario.

Art. 47. Cuando el demandado impugnare la cuantía señalada en la demanda, se sustanciará este incidente con carácter previo en el acto del juicio por el procedimiento establecido en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero referido no sólo a los supuestos de incompetencia, sino también a la no adecuación del procedimiento, por estimar que el aplicable es el verbal y que es o no preceptiva la intervención del Letrado.

Art. 48. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o hecha la declaración de rebeldía, o transcurrido que sea el plazo con-

dido para contestar cuando el demandado se persone y no conteste, el Juez dictará providencia, dentro del segundo día, mandando convocar a los litigantes que se hubieren personado, para la celebración del juicio, el cual habrá de iniciarse en el término del quinto día a partir de la providencia que así lo acuerde.

Al notificar al actor dicha providencia se le hará entrega de las copias de la contestación y de los documentos que con ella se hubieren presentado.

Art. 49. Si en el acto del juicio no compareciere el demandante, seguirá adelante el procedimiento, oyéndose al demandado que hubiere comparecido, y sin que el actor pueda posteriormente proponer medio alguno de prueba, excepto la de confesión judicial, conforme a lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la de documentos en los casos y en la forma que se establece en los artículos 508 y siguientes de la misma Ley.

Art. 50. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable al caso de que no compareciere el demandado.

Art. 51. Si no comparece al acto del juicio ninguna de las partes, se levantará acta, que firmarán el Juez y el Secretario, haciendo constar la incomparecencia y declarándose concluso el juicio para sentencia.

Art. 52. Comparecidas las partes en forma legal, el Juez declarará abierto el acto, oyendo en primer lugar al demandante, el cual ratificará o rectificará su demanda en extremos que no alteren lo fundamental, y a continuación oír al demandado a los mismos efectos. El Juez podrá invitar a las partes para que concreten aquellos extremos de la demanda, contestación o reconvencción, que considere no han sido expuestos con la debida claridad, o que puntualicen los pedimentos oscuros y poco precisos que puedan inducir a confusión a tiempo de declarar las pertinencias de las pruebas o de dictar sentencia, así como, excepcionalmente, que contesten concisamente a alguna excepción que, propuesta por el demandado en la contestación o por el demandante al contestar a la reconvencción en su caso, el Juez lo considere necesario, sin que en ningún caso sea dable a los litigantes alterar, a pretexto de estas aclaraciones o alegaciones, los términos en que ha quedado planteada la litis, o a modificar la acción o excepciones aducidas, ni sus respectivos pedi-

mentos, consignándose en acta en la forma más sucinta posible.

Art. 53. Si no hubiere conformidad en los hechos y lo solicitare una parte, al menos, el Juez recibirá el juicio a prueba por término que no podrá exceder de diez días, practicándose, desde luego, aquellas probanzas que puedan llevarse a cabo inmediatamente, entre ellas la de confesión judicial, si la parte o partes que hayan de absolver posiciones estuvieren presentes.

Art. 54. Las partes propondrán, por su orden, los medios de prueba de que intenten valerse. La pericial se propondrá determinando lo que haya de ser objeto de la pericia, y si han de ser uno o tres los peritos que se nombren, designando el documento indubitado, si se tratare de cotejo de letras, sobre cuyos particulares se oír en el mismo acto a la parte contraria, si hubiere comparecido. La testifical requerirá la presentación del pliego de preguntas y la lista de testigos con sus copias. La de reconocimiento judicial, la expresión de lo que haya de ser objeto de la inspección ocular. La de libros de los comerciantes se limitará a lo que sea objeto del pleito.

Art. 55. El Juez declarará la pertinencia o impertinencia de los medios de prueba propuestos, llevándose a cabo su práctica en una o varias audiencias, sin que en ningún caso pueda demorarse más del término de los diez días a que alude el art. 53.

Contra el acuerdo denegatorio de algún medio de prueba cabe el recurso de reposición, que se sustanciará oyendo en el acto a las partes, pudiendo el Juez rectificar o ratificar el acuerdo recurrido. En el último caso, la parte que haya propuesto la prueba denegada podrá consignar su protesta como requisito indispensable para hacer valer su derecho en la segunda instancia.

Art. 56. Sólo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, y únicamente para llevar a cabo la que haya de practicarse fuera del lugar del juicio y sea notorio que no se puede realizar dentro del término ordinario establecido.

Este término extraordinario no podrá rebasar de treinta días.

Art. 57. En la celebración de la prueba, que se practicará en audiencia pública a presencia y con intervención personal e inmediata del Juez, éste podrá pedir, lo mismo a las partes que a los peritos y testigos, aquellas declaraciones que es-

time indispensables para averiguación de los hechos, y formular, con o sin excitación de partes, cuantas preguntas considere precisas, ya sea con este fin, ora para valorar debidamente las declaraciones y dictámenes.

Art. 58. El juicio será oral, y de sus sesiones se levantará acta, en la que el Secretario hará resumen de lo actuado. Las partes podrán solicitar la rectificación o inclusión de algún extremo que consideren conveniente, y el Juez resolverá en el acto lo procedente. Contra la resolución denegatoria puede formular protesta la parte, a los efectos de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Art. 59. Practicadas las pruebas, se declarará por providencia concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días.

Podrá el Juez, antes de dictarla, acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical; y cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas y la intervención de las partes y el plazo para su ejecución, que en ningún caso podrá ser superior al de diez días.

Art. 60. En las resoluciones que pongan término al juicio se resolverá sobre el pago de costas que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados. Si la estimación o desestimación fueren parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes, por mitad.

Art. 61. Los recursos de reposición sólo serán admisibles en la fase declarativa del juicio, cuando la resolución impugnada implida la continuación del juicio. En las demás resoluciones o acuerdos sólo podrá la parte consignar su protesta para hacer valer su derecho al apelar de la sentencia definitiva.

En la fase de ejecución el recurso de reposición será admisible en la forma y modo que se determina con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En ningún caso los plazos para interponer recursos podrán exceder de tres días.

Art. 62. El recurso de apelación se tramitará y decidirá conforme a los artículos 22, 24 y 25 de este Decreto. Cuando sea preceptiva la intervención del Letrado habrá de interponerse por escrito y con firma de éste.

La representación conferida "apud acta" en primera instancia es válida para todas las actuaciones posteriores.

res, incluso para las de segunda instancia y trámites de ejecución de sentencia.

Art. 63. Todas las cuestiones incidentales que se propongan en la contestación a la demanda se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella en primer término las que puedan obstar al pronunciamiento del fondo sobre la cuestión principal.

De este régimen no quedan exceptuados los incidentes sobre nulidad de actuaciones; pero si el defecto observado no fuera subsanable o, siéndolo, no se hubiese subsanado mediante conformidad de las partes, aquella a quien afecte formulará protesta en el momento de apreciarlo, y si ésta fuera desestimada podrá ejercitar en segunda instancia la correspondiente acción de nulidad, que estimará o no el Juez superior. En el primer caso dispondrá que los autos se repongan al momento en que se cometió la falta.

El Juez podrá acordar de oficio, en cualquier momento del juicio, aparte de lo dispuesto en el artículo 34, la subsanación de los derechos de la capacidad procesal, en el plazo máximo del tercer día.

Art. 64. Deberá suspenderse el curso de los autos cuando por el demandado se plantee, con los requisitos legales, alguna de las cuestiones siguientes: la acumulación de autos, que será tramitada conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la recusación del Juez, que será tramitada conforme se establece en el artículo siguiente: el planteamiento de una cuestión prejudicial excluyente, y la cuestión de competencia por inhibitoria, desde el momento que el Juez requerido recibe el oficio de inhibición con el testimonio prevenido, en cuyo caso se seguirá la tramitación de los artículos 89 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 65. Los Jueces municipales, comarcales y de paz podrán ser recusados por las causas respectivamente determinadas en las Leyes procesales civil y criminal.

La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuera anterior al pleito y tenga conocimiento de ella. Cuando fuere posterior, o, aunque anterior, no hubiere tenido conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue a su noticia, y no justificándose este extremo, será desestimada. En ningún caso podrá ha-

cerse la recusación por quien no sea parte legítima o tenga derecho a serlo y esté personado en los autos.

Cuando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el Fiscal; y si también éste la hallare justificada, entrará a funcionar desde luego el respectivo sustituto. En los demás casos se remitirán los antecedentes al Juez de primera instancia del partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo precedente. Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación; este mismo escrito, el dictamen fiscal en su caso y el informe del recusado. Si la justificación se remitiera a declaraciones de testigos, el Juez de primera instancia acordará recibirlas en forma ordinaria, dentro de quince días improrrogables, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos. Para mejor proveer, el Juez podrá advenir a la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio.

Cuando fuere desestimada la recusación, el Juez impondrá al recusante, con las costas del incidente, una multa de 10 a 50 pesetas.

Art. 66. Los beneficios de pobreza para litigar en estos juicios se discernirán en las condiciones y con la extensión que determinan las Leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal.

Cuando el demandado solicite la defensa por pobre no se suspenderá el curso de los autos, sustanciándose dicha solicitud en pieza separada, la cual se formará a costa del que pida la pobreza.

Art. 67. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 24 sobre admisión y sustanciación del recurso de queja.

Art. 68. En la ejecución de las sentencias en estos juicios se aplicará lo dispuesto en el art. 738 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los incidentes que pudieran presentarse en dicha ejecución se sustanciarán por los trámites del juicio verbal civil ordinario.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

(Del "B. O. del E." núm. 337, de fecha 2-12-1952).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.748

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERDIDAS.—Circular

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de La Muela, con fecha 5 del actual me da cuenta de haberse presentado en aquel puesto Francisco Cols Fon, conductor del camión matrícula B., núm. 79.496, S. P., propiedad de D.^a Mercedes Aliaga, de Barcelona, manifestando que en la noche del 3 al 4 del actual, y de las veinte a las veintitrés horas, cuando hacia el recorrido de Madrid a Barcelona, en el trayecto de Calatayud a Zaragoza perdió la rueda de repuesto, que es de las características siguientes:

Marca "Goder" (americana), tamaño 750 x 20, con llanta, completamente nueva.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al del que la encontró.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1952.

El Comandante civil,

Juan Janquera y Fernández-Carvajal

Núm. 5.763

RESES MOSTRENCAS.—Circular

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Daroca, en oficio de 3 del actual, me da cuenta de que el día 2 de este mismo mes, y en la partida "La Pesquera", de aquel término municipal, han aparecido 18 ovejas, 4 borregos y una borrega abandonados, los que han sido depositados a disposición de la Alcaldía.

Dichas ovejas presentan las siguientes marcas:

Todas ellas, menos un borrego, van marcadas en el lado izquierdo con pez, llevando las letras J. P.; además de dicha marca, nueve de ellas tienen las dos orejas despuntadas, dos con una oreja despuntada solamente, y las otras doce sin más marca que las letras antedichas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse su dueño a recogerlas en el plazo fijado en el citado Reglamen-

to se venderán en pública subasta en la Casa Consistorial de la referida villa.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1952.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 5.764

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de María de Huerva, en oficio de ayer, me da cuenta de haber sido hallada abandonada en las inmediaciones de aquel pueblo una mula de las características siguientes:

Pelo castaño, alzada aproximada 1'55, herrada de las cuatro extremidades, con rozadura collarón braci- llo izquierdo, de 10 a 12 años de edad; lleva manta forrada con lona tienda de campaña, con cincha; cabezada con iniciales E. R., con la cadena rota junto al morro, y bozal de cuero. La que ha sido depositada en la Alcaldía de aquella localidad.

Lo que se publica en este período oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse su dueño a recogerla en el plazo fijado en el citado Reglamento se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial de la referida villa.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1952.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Núm. 5.808

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación, en sesión plenaria del día 29 de noviembre del actual, y de conformidad con lo informado por la Comisión de Obras Públicas y Paro Obrero, acordó adjudicar definitivamente las obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera provincial de Ejea a Rivas a D. Julio Lázaro Giménez por la cantidad de 112.700 pesetas; debiendo comenzar las obras dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1952.
El Presidente, Fernando Solano.—
El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION CUARTA

Núm. 5.754

Administración de Propiedad y Contribución Territorials

En esta oficina queda expuesto al público, durante ocho días, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, con las cuotas contributivas correspondientes al próximo ejercicio económico.

En el plazo que se indica, contado a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, sólo son admisibles las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia en que haya podido incurrirse al redactar el expresado reparto.

Lo que se hace público a los fines reglamentarios.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1952.
El Administrador, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 5.766

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

No habiendo comparecido en el plazo fijado al efecto D. Policarpo Angel Muela Marco, Agente de la Policía Municipal, a quien se tramita expediente disciplinario, se le notifica por medio del presente que durante el término de quince días podrá recoger en la Secretaría de la Alcaldía la propuesta del Sr. Juez instructor del expediente, y utilizar los derechos que le confiere el artículo 122 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1952.
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 5.756

Jefatura de Obras Públicas

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

"Visto el expediente promovido a instancia de D. Inocencio Sánchez Aranda y D. Raimundo Berges Val en solicitud de autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión y subestación transformadora para

el servicio de sus máquinas trilladoras en el término municipal de Fuentes de Ebro, a cuya instancia acompaña memoria, planos y presupuestos;

Resultando que hecho por el peticionario el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente nota-anuncio, en la que se expresaban los terrenos de dominio público que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía de Fuentes de Ebro, durante el plazo reglamentario, la mencionada nota-anuncio no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que se han unido al expediente los informes, favorables, de la Compañía Telefónica Nacional de España, de la Delegación Provincial de Industria y del Ingeniero encargado de la demarcación correspondiente de esta Jefatura, proponiéndose en este último las condiciones en que entiende deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente, con la única salvedad de que debe completarse hasta 0'50 pesetas el reintegro de timbre de la certificación municipal.

Vistos la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión; habiéndose subsanado la deficiencia de timbre de la certificación municipal señalada por la Abogacía del Estado en su informe;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a D. Inocencio Sánchez Aranda y D. Raimundo

Berges Val para instalar una línea de conducción de energía eléctrica a la tensión de 10.000 voltios y subestación transformadora para el servicio de sus máquinas trilladoras en término municipal de Fuentes de Ebro, derivada de la línea de Fuentes de Ebro a El Burgo de Ebro, propiedad de "Rivera, Bernad y Compañía", con arreglo al proyecto suscrito en Zaragoza en mayo de 1951 por el Perito industrial D. Arturo García Marín, que acompaña a la instancia de los peticionarios, fechada en Fuentes de Ebro en junio de 1952, y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que figuran en la nota-aviso publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 148, de fecha 28 de junio de 1952.

Tercera. Las instalaciones de la línea se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según la importancia de las mismas, y cuyas modificaciones, así como la fecha de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Cuarta. El cruce con la línea telefónica deberá realizarse con apoyos independientes para cada línea, y el empotramiento de los postes de la línea de alta tensión correspondientes al vano de este cruce será metálico o de hormigón.

Quinta. Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes a contar de la fecha en que se publique la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

Sexta. Antes de dar comienzo a las obras, los concesionarios acreditarán ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan

al dominio público, cuya fianza será devuelta a los concesionarios al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía de Fuentes de Ebro y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Séptima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta de los concesionarios, quienes los abonarán en la cuantía y forma que determinen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Octava. Una vez terminadas las obras se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella el Ingeniero en quien delegue sean reconocidas, con asistencia de los concesionarios, de cuyo acto se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará a los concesionarios.

Novena. La explotación de la instalación desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Décima. Quedan obligados los concesionarios a efectuar las obras de conservación y reparación que necesitan las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Undécima. Los concesionarios serán responsables de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Duodécima. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, quedan obligados los concesionarios a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimotercera. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean

aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquéllas, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimocuarta. Será obligación de los concesionarios el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, seguros de vejez y de enfermedad, subsidios familiares, contrato de trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en la protección a la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimquinta. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que los concesionarios tengan derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para uso de tales modificaciones o suspensiones.

Décimosexta. Los concesionarios están obligados a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Décimoséptima. También quedan obligados los concesionarios a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberán cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

Décimooctava. Aceptadas por los peticionarios las condiciones que se les imponen en esta concesión, deberán comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

Décimonovena. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores

o por cualquiera de los motivos expresados en el art. 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes".

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1916 y las Instrucciones de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, pueden interponer recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio en el plazo de quince días a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1952. El Ingeniero Jefe, José Oriol.

Núm. 5.744

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado de Trabajo núm. 1 de los de Zaragoza:

Hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a la Empresa "Construcciones Usán" en expediente de apremio núm. A-435-50, por débitos de seguros sociales, se sacan a la venta en pública subasta por una sola vez, y que tendrá lugar en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 27 de diciembre del corriente año, a las once horas de su mañana, los bienes siguientes:

Una sierra de cinta de 800 milímetros, construida por unión mecánica sobre columna de palastro y tablero metálico de 1'40 x 1'20. Valorada en 16.000 pesetas.

Una máquina "Universal", tipo "Rodríguez y Bernada", con tablero de 25 cm. Valorada en 9.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de esta Magistratura el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal o documento que acredite su personalidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras

partes de la tasación, y previniéndose que los bienes embargados, se encuentran depositados en poder del depositario D. Carlos Velilla Moya, mayor de edad y con domicilio en esta capital (calle Escuelas Plas, número 56, 2.º)

Zaragoza, dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—José Beguiristáin.—El Secretario, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 66ª de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 5.725

GARCIA ANDRES (Jesús), de 29 años de edad, hijo de Telesforo y de Irene, soltero, del campo, natural y vecino de Zaragoza, cuyo actual domicilio se ignora.

Por la presente comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza por el término de diez días a fin de constituirse en prisión, a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, para cumplir el resto de la pena impuesta en causa núm. 161 de 1948, sobre estafa.

Núm. 5.726

NUEZ ABAD (Juan), de 23 años, soltero, sin profesión, natural de Zaragoza, vecino de la misma (Boggiero, 71, 1.ª izquierda), comparecerá en plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en

sumario número 20 de 1952, sobre robo, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 5.757

HERNANDEZ DE LA ROSA (Emilia), de 29 años, soltera, quincallera, natural de Priego, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza, procesada en sumario núm. 71 de 1951 por robo de nombre supuesto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Daroca para constituirse en prisión.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.653

JUZGADO NUMERO 3

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, en la causa núm. 373 de 1950, sobre hurto, contra otro y Vicente Alvarez Rupérez, que dice llamarse Vicente López Rupérez, se cita al mismo, cuyo domicilio actual se desconoce, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle, lo que se verifica por medio de la presente, que por resolución de esta fecha se ha dejado sin efecto su procesamiento, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar

Zaragoza, dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, B. Epifanio Magro.

Núm. 5.654

JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la causa núm. 344 de 1952, sobre estafa, se cita a los denunciados Fabián Mari-blanca Camino y Ramón Hernando Guillén, cuyos domicilios se desconocen, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para practicar diligencias acordadas en el sumario arriba indicado, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, B. Epifanio Magro.